

INFORME SECRETARIAL: Palmira 8 de Octubre de 2021. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 1235, que rechazo la demanda. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1311

Radicación: 2021-00405-00

Palmira, Octubre ocho (08) de Dos Mil Veinte y Uno (2021=

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado Judicial de la demandante señora Aura Elisa Matabanchoy, contra el Auto Interlocutorio No 1235, del 21 de Septiembre de 2021, que rechazo la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad manifestando que el Juzgado rechazo la demanda porque no se allego el estudio efectuado por un equipo interdisciplinario y que en este sentido se apartada de la realidad que implica "... la necesidad de finiquitar de manera urgente la situación particular y especifica que presentan los ciudadanos en condición de discapacidad, impide que el proceso fluya y continúe, sin considerar que la disposición que implemento dicha exigencia entro en vigencia con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda; toda vez que la misma fue sometida a reparto el día 03 de agosto del año en curso ..." y que el estudio o recomendación del equipo interdisciplinario bien puede desarrollarse inclusive en el curso o en el trámite del proceso.

En consecuencia, solicita que se reponga para revocar el auto en cita y en su lugar sea admitida la demanda y en caso de no hacerlo se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que una norma expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso (art. 318 C.G.P.).

3.2. Recae el recurso de reposición planteado, en atacar la providencia que rechazo la demanda porque al subsanarla no aportó el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el

Art. 84-5 del C.G.P. el cual es un requisito para la presentación de la demanda en los procesos de Adjudicación de Apoyos de carácter permanente.

3.3 Revisada la demanda se observa que esta fue presentada en la oficina de reparto el 4 de agosto de 2021, como una demanda de adjudicación de apoyos de carácter permanente, que para la fecha no se encontraba en vigente, pues solo era el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que autorizaba impetrar los procesos de adjudicación de apoyos transitorios hasta el 26 de agosto de 2021, los cuales no exigían presentar con la demanda el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico.

3.4 No obstante, como la demanda fue revisada con posterioridad a entrada en vigencia de las normas contenidas en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 que es a partir 27 de agosto de 2021 en lo atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos de carácter permanente, se le aplicó dicha normatividad que sí exigen con la presentación de la demanda aportar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico.

3.5 Ahora bien, en este caso no hay lugar a exigir dicho informe desde la presentación de la demanda pues fue impetrada antes de entrar en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y por ende el despacho repone para revocar la decisión contenida en el Auto No. 1235 del 21 de septiembre de 2021.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 1235 del 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto de los señores Aníbal Julián y Ana Deiby Melo Matabanchoy, promovida mediante apoderado judicial por la señora Aura Elisa Matabanchoy.

TERCERO: CORRER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora aportar el informe de la valoración de Apoyos de los señores Aníbal Julián y Ana Deiby Melo Matabanchoy, de conformidad con el Art 38-4 de la Ley 1996 de 2019 que modifica el Art. 386 del C.G.P. dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ALLEGADO el informe de la valoración de Apoyos de los señores Aníbal Julián y Ana Deiby Melo Matabanchoy, el Juzgado determinará si hay lugar a notificarlos mediante Curador Ad-Item.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARINO APONZA, identificado con C.C. No 16.447.119 con T.P. 86.677 C.S.J. como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder otorgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 11 de 2021**

La Secretaria.-
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32395b975f4510d8d23f1baf122fefa094ece4efba2d5bc8c4558134dc491fa7
Documento generado en 08/10/2021 03:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>